

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 7-2026
(25 de agosto de 2026)

“Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 4-2011 que dictan reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el Sistema Bancario y velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que los principios establecidos en los títulos V y VI de la Ley Bancaria, tienen por finalidad aportar a la relación contractual, la equidad necesaria y deseada para garantizar el equilibrio de las partes;

Que mediante Acuerdo No. 4-2011 se establecieron reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 4-2011, respecto al cobro de ciertas comisiones y recargos en operaciones pasivas y activas con el fin de garantizar el equilibrio entre el cliente y las entidades bancarias.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adicionan los literales “l”, “m”, “n” y “o” al artículo 4 del Acuerdo No. 4-2011 de 4 de mayo de 2011, así:

“ARTÍCULO 4. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES O RECARGOS EN OPERACIONES PASIVAS. En atención a las disposiciones contenidas en el Artículo 192 y el numeral 4 del Artículo 193 de la Ley Bancaria, los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de comisiones o recargos por los conceptos descritos a continuación:

...

- l. No se cobrarán comisiones o cargos, por retiros de dinero en efectivo en cuentas de ahorro o corriente, cuando estos sean realizados de manera presencial ante la entidad bancaria;
- m. No se cobrarán comisiones o cargos, por depósitos en efectivo realizados en cuentas de ahorro o corriente, cuando el depositante se presente de manera presencial ante la entidad bancaria en horario de atención. Se excluye de la presente disposición el manejo de dinero en efectivo en altos volúmenes. Para los fines del presente literal se entenderá como manejo de dinero en efectivo en altos volúmenes, cuando el depositante realice un depósito o varios depósitos que sumados sean superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) en un mes calendario, esta disposición aplicará también en los casos de depósitos de monedas incluyendo las monedas de un balboa cuando estos sean superiores a cinco mil balboas (B/.5,000.00) en un mes calendario;
- n. No se cobrarán comisiones o cargos por la designación o cambio de beneficiarios en cuentas de ahorro, corriente o plazo fijo;
- o. No se cobrarán comisiones o cargos, por la emisión de la confirmación del mensaje SWIFT.”

ARTÍCULO 2. Se modifican los literales “e” y “p” del artículo 5 del Acuerdo No. 4-2011 de 4 de mayo de 2011, así:

“ARTÍCULO 5. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES Y RECARGOS EN OPERACIONES ACTIVAS. Los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de ciertas comisiones o recargos en operaciones activas:

...

- e. No se cobrarán comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de un crédito hipotecario para vivienda a otra entidad bancaria de la plaza, cuando haya transcurrido más de cinco (5) años del plazo originalmente pactado. En los casos de crédito de consumo, agropecuario y préstamos hipotecarios para la vivienda amparados por leyes especiales de interés preferencial, no se cobrarán, en ningún momento, comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de estos créditos.

En los casos de préstamos hipotecarios para la vivienda, cuando la entidad bancaria en uso de sus facultades contractuales modifique las cláusulas del contrato original, aumentando la tasa de interés nominal, durante el transcurso de los primeros cinco (5) años del otorgamiento de la facilidad de crédito, no se le cobrará al cliente comisiones o cargos por cancelación anticipada o por migración del crédito a otra entidad bancaria;

...

- p. No se cobrarán comisiones o cargos por la emisión y entrega de la constancia de la situación crediticia del deudor o carta de saldo; ...”

ARTÍCULO 3. Se adicionan los literales “r”, “s”, “t”, “u” y el parágrafo 2 al artículo 5 del Acuerdo No. 4-2011 de 4 de mayo de 2011, así:

“ARTÍCULO 5. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES Y RECARGOS EN OPERACIONES ACTIVAS. Los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de ciertas comisiones o recargos en operaciones activas:

...

- r. No se cobrarán comisiones o cargos por efectuar pagos de manera presencial ante la entidad bancaria;
- s. No se cobrarán comisiones o cargos por la emisión de la carta de referencia bancaria;
- t. No se cobrarán comisiones o cargos por la emisión del historial de pago solicitado por el cliente cuando el mismo sea requerido una vez al año;
- u. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241, numeral 16 de la Ley No. 12 de 2012 que establece obligaciones para las aseguradoras, no se cobrarán comisiones o cargos a un cliente por no presentar la renovación de la póliza de seguro a la entidad bancaria.

En los casos que la aseguradora en cumplimiento de sus obligaciones notifique a la entidad bancaria de la cancelación de la póliza o suspensión de la cobertura y el cliente no presente a la entidad bancaria la nueva póliza, si el banco incluye el bien objeto de la garantía dentro de la póliza colectiva, deberá asegurarse de efectuar las notificaciones correspondientes al cliente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11-A del Acuerdo No. 1-2011.

En caso de que el cliente demuestre que se presentó la nueva póliza a la entidad bancaria y el banco haya efectuado el cobro de la comisión o cargo, deberá proceder a la reversión inmediata del cargo efectuado. Igualmente, en el evento que el banco proceda a incluir en la póliza colectiva el bien objeto de la garantía, y el cliente demuestre que mantiene una póliza individual la cual había sido presentada a la entidad bancaria, el banco deberá proceder con la reversión del cobro correspondiente.

PARÁGRAFO 1. En los casos de mora en el pago de obligaciones, el banco no podrá restringir al cliente el acceso a la información del crédito moroso a través del servicio de banca electrónica.

PARÁGRAFO 2. En los casos de préstamos amortizables mediante pagos periódicos, cuando el cliente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones y efectúe abonos o pagos por un monto superior al de la cuota pactada, la entidad bancaria deberá aplicar el excedente o remanente al capital insoluto de la obligación, sin aplicarlo a intereses ni a cuotas o pagos futuros no vencidos.”

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir del cuatro (4) de enero de 2027.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Felipe Echandi Lacayo

David Alberto Davarro